



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de ISMAEL GONZÁLEZ ORDÓÑEZ Y NELCI YANETH PICÓN SÁNCHEZ** por el punible de **LAVADO DE ACTIVOS Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **1 DE MARZO DE 2024**.

Para notificar a la procesada Nelci Yaneth Picón Sánchez que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del microsítio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **11 DE ABRIL DE 2024**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 19-613

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 11 DE ABRIL DE 2024:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de GIOVAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MORENO** por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **20 DE MARZO DE 2024**.

Para notificar al procesado que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **11 DE ABRIL DE 2024**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Julieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 22-034A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 11 DE ABRIL DE 2024:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA PENAL

Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Bucaramanga, marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024)

A S U N T O

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la FISCAL DIECISIETE ESPECIALIZADA - DECLA contra la sentencia proferida por el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, mediante la cual absolvió a NELCI YANETH PICÓN SÁNCHEZ del delito de LAVADO DE ACTIVOS y declaró la extinción de las acciones penal y civil - por prescripción - respecto del delito de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES, a favor de ISMAEL GONZÁLEZ ORDÓÑEZ y NELCI YANETH PICÓN SÁNCHEZ.

H E C H O S

Según la resolución de acusación "...la presente investigación tuvo su génesis con el informe N° 1843 del 16 de diciembre de 2002 procedente del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, Seccional Santander, área de Policía Judicial, mediante el cual se adelantaron labores investigativas para determinar como autor de los presuntos delitos de testaferrato y lavado de activos a Ismael González Ordoñez, toda vez que se adelantó la investigación respecto del núcleo familiar, a la actividad económica que adelanta éste y su familia, donde se estableció que González Ordoñez se dedica en la ciudad de Bucaramanga a prestar dinero a interés sobre hipotecas inmobiliarias, pero al momento de realizar las verificaciones del estudio patrimonial, se pudo determinar que solo posee registrado a su nombre desde hace muchos años, una cigarrería que funciona en un local externo de la plaza de mercado de dicha



ciudad. Aunado a lo anterior, el ciudadano Luis Alfonso Cala Fernández, en diligencia de declaración, manifestó ser amigo de Argemiro Núñez Aroca, alias “Alex” o “Prisco”, encargado de las finanzas del Frente “Ramón Gilberto Barbosa Zambrano” del EPL, que operaba en las ciudades de Bucaramanga y Barrancabermeja; Cala era el encargado de trasladar a alias “Prisco” en varias oportunidades al campamento madre del EPL, el cual se encontraba ubicado en cercanías a Santa Cruz de la Colina, lugar donde observó a Ismael González recibir dineros de alias “El Nene”, Comandante de ese frente, con el fin de que lo invirtiera en propiedades e inversiones inmobiliarias en Bucaramanga”.

En segunda instancia se delimitó que “...tuvo su origen la presente actuación en el informe N° 1843 del 16 de diciembre de 2002 y N° 067 del 14 de abril de 2003, suscrito por los detectives del DAS de Bucaramanga, señores Elías Fonseca Ramírez y Milton Colmenares, en el que dando respuesta a una orden investigativa impartida por la Jefatura de la Fiscalía Especializada de esa ciudad, dieron cuenta que el señor Ismael González Ordóñez y miembros de su grupo familiar tendrían a sus nombres propiedades que en realidad eran de miembros del grupo criminal denominado EPL o Ejército Popular de Liberación, que las habrían obtenido como fruto de sus actividades delictivas relacionadas con el secuestro y la extorsión...”.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de octubre de 2006 la Fiscalía Diecisiete de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de Bogotá dispuso abrir instrucción contra Ismael González Ordóñez, por la presunta comisión de los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares, a la par que ordenó su captura¹; tras rendir indagatoria, el siguiente 30 de octubre le definió la situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación por los delitos atrás referidos²; el 12 de febrero de 2007 ordenó vincular mediante

¹ F. 257-1

² F. 284 a 301-1



indagatoria a Nelci Yaneth Picón Sánchez, Miryam Picón de González y Carlos Andrés González Picón, por la presunta comisión de los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares³.

El 30 de marzo de 2007 la Fiscalía Diecisiete de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de Bogotá declaró el cierre parcial de la investigación seguida contra Ismael González Ordóñez y se ordenó la ruptura de la unidad procesal respecto de Nelci Picón Sánchez y Carlos Andrés Sánchez Pincón⁴; el 13 de junio de 2007 profirió resolución de acusación contra Ismael González Ordóñez - solo por el delito de lavado de activos -, decisión apelada⁵ y confirmada el 29 de agosto de 2007 por la Fiscalía Veinticuatro Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá⁶.

El 28 de agosto de 2007 ordenó la vinculación mediante indagatoria de Gabriel Rueda Guevara, el 28 de febrero de 2008 se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento y el 9 de noviembre de 2016 declaró la extinción de la acción penal por muerte⁷.

El 28 de septiembre de 2007 resolvió la situación jurídica a Nelci Yaneth Picón Sánchez, Carlos Andrés González Picón y Miryam Picón de González, también por los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares, imponiéndole a esta última medida de aseguramiento de detención preventiva – sustituida por detención domiciliaria -⁸, decisión confirmada el 13 de diciembre de 2007, mientras que el 29 de abril de 2008 se ordenó el cierre de la investigación respecto de Myriam Picón de González y el 27 de mayo de 2008 la acusó por iguales reatos⁹.

³ F. 148 y 149-2

⁴ F. 292-2

⁵ F. 208 a 248 y 259 a 282-3

⁶ F. 188 a 202-4

⁷ F. 244 y 245-6

⁸ F. 112 a 138-4

⁹ F. 43 a 77-6



El 28 de octubre de 2016 la Fiscalía Diecisiete Especializada DFALA de Bogotá declaró el cierre de la investigación respecto de Nelci Yaneth Picón Sánchez y Carlos Andrés González Picón¹⁰.

El 31 de mayo de 2017 profirió resolución de acusación¹¹ contra Ismael González Ordóñez por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares y contra Nelci Yaneth Picón Sánchez por los punibles de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares - artículos 323 y 327 del Código Penal, modificados por la Ley 890 de 2004 -, a la par que ordenó la preclusión de la investigación a favor de Carlos Andrés González Picón, decisión apelada y confirmada el 5 de febrero de 2018 por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá¹².

El otrora Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga asumió conocimiento y corrió el traslado de ley; celebró la audiencia preparatoria, llevó a cabo la vista pública en varias sesiones y dictó el fallo de rigor¹³.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Al estimar no reunidos los presupuestos exigidos en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, el a quo absolvió¹⁴ a Nelci Yaneth Picón Sánchez del delito de lavado de activos - artículo 323 del Código Penal -, a la par que declaró la extinción por prescripción de las acciones penal y civil seguidas contra Ismael González Ordóñez y Nelci Yaneth Picón Sánchez, por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares - artículo 327 del estatuto represor -; por ende, ordenó levantar cualquier compromiso adquirido con la presente causa; también ordenó compulsar copias de la actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, a efectos que determinara si quienes fungieron como Fiscal Diecisiete UNCLA y Diecisiete DFALA de Bogotá incurrieron en alguna falta disciplinaria.

¹⁰ F. 422-6

¹¹ F. 60 a 147-7

¹² F. 244 a 259-7

¹³ F. 104 a 177-8

¹⁴ El 29 de julio de 2019



Adujo que los medios de prueba recopilados no demostraron a cabalidad la responsabilidad penal de Nelci Yaneth Picón Sánchez respecto del delito de lavado de activos y la agencia fiscal erró al calificar los delitos con el aumento punitivo previsto en la Ley 890 de 2004, ya que el proceso penal se surtió por la Ley 600 de 2000 y no era viable aplicarlo; en consecuencia, al variar los lindes punitivos, operó la prescripción de la acción penal respecto del delito de enriquecimiento ilícito de particulares, antes de proferirse el proveído acusatorio.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, la agencia fiscal pidió únicamente revocar el numeral segundo que declaró la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de enriquecimiento ilícito de particulares a favor de Ismael González Ordóñez y Nelci Yaneth Picón Sánchez y, en su lugar, dictar la sentencia que en derecho corresponda, debiendo – en consecuencia - revocarse el numeral cuarto del citado fallo respecto de la compulsas de copias.

Lo anterior porque el delito de enriquecimiento ilícito de particulares es de carácter permanente y su consumación se prolonga en el tiempo hasta cuando cesa la actividad criminal, lo que en este caso sucedió el 12 de junio de 2006, así que era dable aplicar el incremento punitivo de la Ley 890 de 2004 porque ya estaba vigente para cuando sucedieron los hechos; adicionalmente, pronunciamientos del orden internacional adoptados por el ordenamiento jurídico evidencian la necesidad de sancionar más drásticamente las conductas que afectan en mayor grado los bienes jurídicos tutelados y – reiteró - en el asunto objeto de estudio las conductas atribuidas a los procesados se iniciaron en vigencia de la Ley 600 de 2000 y permanecieron en el tiempo hasta entrar a regir la Ley 906 de 2004, por lo que imperativo resultaba aplicar el aumento punitivo de la Ley 890 de 2004, sin que sea dable acoger el principio de favorabilidad.



DE LOS NO RECURRENTES

El defensor de Ismael González Ordóñez y Nelci Yaneth Picón Sánchez advirtió que el recurso interpuesto carece de fundamentos fácticos y probatorios y no desvirtúa los sólidos planteamientos del juez de primer grado, quien emitió una decisión ajustada a Derecho, sin que en forma expresa se indicara cuál fue el error en que incurrió, especialmente, porque de forma acertada dedujo que la aplicación del aumento de penas contenido en la Ley 890 de 2004 no es válido, al ser solo aplicable a delitos cometidos bajo el imperio de la Ley 906 de 2004 y, por ende, una interpretación distinta transgrede el principio de legalidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La censura reclama revocar el numeral segundo del fallo de primer grado y en su lugar, emitir la providencia que en derecho corresponda, sobre lo cual la Colegiatura estima lo siguiente:

1.- Con asombro el recurrente cuestiona que el cognoscente desconoció el aumento genérico de penas contemplado en la Ley 890 de 2004, al tratarse de una conducta permanente continuada – incluso, hasta junio de 2006 – y, por lo tanto, debió tenerse en cuenta lo allí reglado.

2.- Si bien la postura sostenida inicialmente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se encaminó a considerar que dicho incremento operaba únicamente para procesos tramitados bajo la cuerda procesal de la Ley 906 de 2004 y no – como en este caso – por la Ley 600 de 2000, luego aludió que

“...dado el actual desarrollo de la jurisprudencia frente al estudio de los mecanismos por colaboración eficaz y los beneficios que contemplan, por un lado la Ley 600 de 2000 y por otro, la Ley 906 de 2004 y teniendo en cuenta que la Corte en fecha reciente admitió la posibilidad de que al sistema procesal de la Ley 600 se apliquen las consecuencias punitivas de figuras propias del trámite de corte acusatorio por reportar mayores prerrogativas y beneficios para el procesado, al tiempo que garantiza el derecho a la igualdad, resulta



preciso replantear la postura expuesta en el pasado sobre la inaplicación del artículo 14 de la Ley 890 a casos regidos por la Ley 600 de 2000. En efecto, de forma unánime la Sala de Casación Penal el 6 de diciembre pasado al estudiar el pedimento de un procesado para acceder a una figura propia del sistema de tendencia acusatoria, como lo es el principio de oportunidad, a cambio de su colaboración con la justicia pese a que la acción penal en su contra se adelanta bajo los lineamientos de la Ley 600 de 2000, concluyó la viabilidad de aplicar los beneficios por colaboración eficaz regulados por la Ley 906 de 2004 a procesos tramitados por la primera normativa. Esto fue lo que sostuvo la Sala: "...La coexistencia de dos sistemas procesales genera problemáticas como la siguiente: Dos personas, sujetas a procedimientos penales diversos, cometen delitos semejantes en el año 2017 y ambas quieren colaborar con la administración de justicia a cambio de beneficios. La que está bajo las regulaciones de la Ley 906 de 2004 tiene la posibilidad de recibir prebendas respecto de aquella que queda cobijada por la Ley 600 de 2000, así esa segunda persona entregue una colaboración igual o mayor. Lo anterior de entrada genera reflexiones sobre la constitucionalidad de este trato diferenciado o desde las posibilidades que tiene el Estado de acceder a la colaboración de los procesados en ambos regímenes, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia. Incluso el principio de favorabilidad entra también es discusión, pues resulta indudable que los beneficios consagrados en la Ley 906 para el procesado que presta una colaboración eficaz son mucho más ventajosos que los previstos en la Ley 600, si se tiene en cuenta que su artículo 423, inciso sexto, establece que en ningún caso los beneficios podrán implicar la exclusión total del cumplimiento de la pena..."

Además,

"...como está visto, el instituto de la colaboración con la justicia no es de patrimonio de la Ley 906. Esta modalidad de justicia premial también está prevista en la Ley 600, sólo que con límites frente a beneficios y a las causales en que se aplica, que por comportar regulación desventajosa para el procesado justifica, entonces, acudir al principio de favorabilidad. En ese orden, al haberse admitido que a casos de Ley 600 se pueden aplicar los beneficios que por colaboración con la justicia contempla la Ley 906, se generaría una situación de desigualdad injustificada si se mantuviera la prohibición de aplicar el aumento de penas para los primeros, pero no para asuntos adelantados por el segundo de los estatutos, pese a que de acuerdo con el nuevo criterio de la Sala, en ambos sistemas es posible obtener el mayor beneficio que es el contemplado en la ley 906..."



Concluyó que

“...la única razón que motiva la distinción consiste en que el sistema de justicia premial contenido en la ley 906 es mucho más amplio que el acogido por el legislador del año 2000, y en esa medida se justifica que la sanción para los delitos cuya investigación corresponde seguirse por los parámetros de la Ley 906, sea mayor. Empero, al haber desaparecido el motivo que da lugar al trato diferenciado, también lo debe ser la consecuencia, motivo por el que la obligada conclusión es que el aumento de penas fijado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 aplica tanto para casos rituados por la Ley 906 como por la Ley 600 para hechos cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2005, salvo las excepciones que la misma ley 890 contempla en su artículo 15. De esta forma se recoge el criterio fijado a partir de la decisión de 18 de enero de 2012 dentro del radicado 32764”...¹⁵

Desde antes la alta Corporación en lo penal había considerado que resultaba preciso replantear la postura de cara a la inaplicación del artículo 14 de la Ley 890 a casos regidos por la Ley 600 de 2000; precisó en tal sentido que

“...al haberse admitido que a casos de Ley 600 se pueden aplicar los beneficios que por colaboración con la justicia contempla la Ley 906, se generaría una situación de desigualdad injustificada si se mantuviera la prohibición de aplicar el aumento de penas para los primeros, pero no para asuntos adelantados por el segundo de los estatutos, pese a que de acuerdo con el nuevo criterio de la Sala, en ambos sistemas es posible obtener el mayor beneficio que es el contemplado en la ley 906. Así las cosas, la única razón que motiva la distinción consiste en que el sistema de justicia premial contenido en la ley 906 es mucho más amplio que el acogido por el legislador del año 2000, y en esa medida se justifica que la sanción para los delitos cuya investigación corresponde seguirse por los parámetros de la Ley 906, sea mayor. Empero, al haber desaparecido el motivo que da lugar al trato diferenciado, también lo debe ser la consecuencia, motivo por el que la obligada conclusión es que el aumento de penas fijado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 aplica tanto para casos rituados por la Ley 906 como por la Ley 600 para hechos cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2005, salvo las excepciones que la misma ley 890 contempla en su artículo 15. De esta forma se recoge el criterio fijado a partir de la decisión de 18 de enero de 2012 dentro del radicado 32764. El presente cambio de jurisprudencia, no se aplica al caso presente sino a asuntos

¹⁵ AP 3050 de 2020, rad. 56732



posteriores, de acuerdo con lo consignado en CSJ SP 27 sep. 2017, rad. 39831, puesto que para el momento en el que el acusado aceptó cargos para sentencia anticipada se encontraba vigente el criterio jurisprudencial anterior que propendía por la inaplicación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 a casos tramitados por Ley 600.”¹⁶

3.- El punible de enriquecimiento ilícito de particulares es de naturaleza “permanente”, de tal modo que si – como ocurrió en el presente evento – los hechos abarcaron la vigencia de las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, en virtud de la teoría de la razón objetiva, el trámite quedaría sujeto a la normatividad adjetiva bajo la cual empezaron las actividades investigativas; así

“...en los casos de tránsito o coexistencia de legislaciones procesales y, en concreto, frente a las hipótesis de delito permanente, continuado y concurso de conductas punibles, cuando la conducta o conductas se ejecutan en vigencia de ambas normativas, la Sala desarrolló la tesis de la *razón objetiva*, como forma de solucionar el problema que implica la escogencia del sistema de procesamiento que debe gobernar la actuación, que consiste en determinar bajo cuál régimen se iniciaron las actividades investigativas, pues una vez establecido dicho aspecto, será ese el procedimiento por el que deberá tramitarse *in integrum* la actuación, sin que tengan cabida consideraciones sobre la favorabilidad de uno u otro sistema (.....) Sobre la tesis de la razón objetiva, frente a los principios de legalidad y favorabilidad, la Corte tiene dicho que el axioma según el cual las leyes rigen mientras dure su vigencia y, por ende, que los preceptos penales que crean delitos o aumentan penas no tienen efectos retroactivos, encuentra su excepción en el principio de favorabilidad consagrado igualmente en el artículo 29 Constitucional, que impone la aplicación preferente de normas sustanciales y procesales con efectos semejantes, siempre que sean favorables al procesado o condenado, aun cuando sean posteriores a la conducta juzgada. De modo que en aplicación de la tesis de la razón objetiva, al tratarse de un delito de realización progresiva cuya ejecución empezó en 1998 y concluyó en 2005, en cuyo lapso coexistía la Ley 600 de 2000, su adelantamiento bajo los postulados de esta disposición penal no viola el principio de legalidad procesal...”¹⁷

¹⁶ SP 379 de 2018, rad. 50472

¹⁷ AP 3623 de 2019, rad.55289



4.- Según lo plasmado en el proveído acusatorio, los hechos jurídicamente relevantes para ejecutar el reato de enriquecimiento ilícito de particulares, se extendieron hasta el 2006; en efecto:

4.1. Así se consignó en lo relativo a Ismael González Ordoñez, al señalar que

“...la pena para ese delito debe ir de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, acorde con la legislación aplicable, si tenemos en cuenta que este delito es de ejecución permanente y el término de prescripción debe comenzar a correr desde la perpetración del último acto, de acuerdo a ello, con los elementos probatorios existentes, el señor Ismael ejecutó esta conducta investigada de manera permanente hasta el año 2006 inclusive, como fue compra de bienes, préstamos con hipotecas tal como consta en el informe 703 del 1 de diciembre de 2006 a través del cual se analizaron los documentos hallados en la diligencia de registro y allanamiento, así como los otros informes que se relacionaron anteriormente y que se encuentran soportados con las escrituras de compraventa y/o hipoteca, anexos Nos 14, 15 y 16, cargos formulados en diligencia de ampliación de indagatoria del 2 de febrero de 2007 según pruebas obrantes hasta ese momento (Folio 134 a 138 cuaderno 2)”.

4.2. En lo tocante a Nelci Yaneth Picón Sánchez, en la resolución que confirmó el pliego de cargos se precisó que “...Teniendo como referencia esta última fecha del 12 de junio de 2006 en la que se produjo una operación comercial, con los dineros presuntamente de origen ilícito, de mutuo con una garantía hipotecaria en la que se pactaron intereses, es decir, con rendimientos económicos...”.

En consecuencia, la comisión del delito permanente efectivamente sobrepasó la fecha de entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 en el Distrito Judicial de Bucaramanga – el 1° de enero de 2006 -, siendo así que - pese a continuar el proceso penal bajo la égida de la Ley 600 de 2000, la sanción aplicable debe ser la más drástica, es decir, la que incluye el aumento implementado en la Ley 890 de 2004; así lo sostuvo la alta Corte en la providencia arriba citada:

"...En ese entendido, no es acertada la apreciación del censor según la cual no ha sido uniforme el criterio esbozado en la jurisprudencia de la Sala con relación a la favorabilidad frente a delitos que como el enriquecimiento ilícito, se puede considerar



de ejecución permanente, cuando lo cierto es que de manera reiterada se ha precisado que tratándose de conductas de tal naturaleza cuya comisión comenzó en vigencia de una ley, pero se postergó hasta el advenimiento de una legislación posterior más gravosa, se impone aplicar esta última normatividad. En esos términos quedó consignado en sentencia de casación del 25 de agosto de 2010, en la cual se explicaron las razones que fundamentaban esa determinación, entre las cuales se destacan las siguientes: (i) En los delitos de carácter permanente no es posible invocar el principio de favorabilidad por vía de la ultraactividad de la norma vigente para cuando inició el comportamiento, pues el tramo cometido bajo el imperio de una legislación benévola, no es el mismo acaecido en vigencia de una nueva ley más gravosa, en cuanto difieren, por lo menos en el aspecto temporal, así se trate del mismo ámbito espacial, pues el tiempo durante el cual se ha lesionado el bien jurídico objeto de protección penal en vigencia de la nueva legislación más severa, es ontológicamente diferente del lapso de quebranto acaecido bajo el imperio de la anterior normatividad más benévola. (ii) Si en materia de aplicación de las normas penales en el tiempo rigen los principios de legalidad e irretroactividad, es claro que si se aplicara la norma inicial más beneficiosa, se dejaría impune, sin más, el aparte de la comisión del delito que se desarrolló bajo la égida de la nueva legislación más gravosa. (iii) Si quienes comenzaron el delito en vigencia de la ley anterior se les aplicara la ley benévola de manera ultraactiva con posterioridad a su derogatoria, obtendrían un beneficio indebido, pues si otras personas cometieran el mismo delito en vigencia de la nueva legislación se les impondría esa pena más grave." ¹⁸

5.- Lo anterior resulta suficiente para concluir que – contrario a lo argumentado por el a quo – emerge diáfano que la Ley 890 de 2004 resulta aplicable al presente asunto, sin que – tal como se anotó en la decisión recurrida – ello atente contra el principio de legalidad, en la medida que - tratándose de un delito permanente, cuya ejecución comenzó en vigencia de la Ley 600 de 2000 y se amplió hasta que empezó a regir la Ley 906 de 2004 -, se impone aplicar la normatividad más severa, pues ya estaba vigente al momento de presuntamente extenderse la comisión de los punibles objeto de reproche, por lo cual resultó desacertado que se decretara la extinción de la acción penal por prescripción respecto del punible de enriquecimiento ilícito de particulares, pues - en realidad - no había operado este fenómeno.

¹⁸ AP 3623 de 2019, rad.55289



Lo anterior es así porque el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 – en su redacción original - consagraba que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley - si fuere privativa de la libertad - y en ningún caso será inferior a 5 años, ni excederá de 20, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes, o sea, 30 años para genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado.

El artículo 84 de la precitada Ley dispone que el término de prescripción comenzará a contarse en los delitos de ejecución permanente - como en el caso bajo estudio - desde el día de la perpetración del último acto; cuando se trate de varias conductas punibles juzgadas dentro de una misma causa, el término de prescripción correrá independientemente para cada una de ellas.

El artículo 86 ídem – también en su redacción original - dispone que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución de acusación ejecutoriada y corre de nuevo por un lapso igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a 5 años ni mayor de 10 años.

Entonces, si el artículo 327 de la Ley 599 de 2000 contempla – con el aumento introducido por la Ley 890 de 2004 - una pena de 96 a 180 meses de prisión, se debe acudir a la regla del término máximo de la pena privativa de la libertad como límite para que opere la prescripción de la acción penal; por consiguiente, si los hechos se delimitaron hasta el 2006, quiere decir que la acción penal promovida respecto de los sucesos acaecidos no había prescrito cuando cobró firmeza el proveído acusatorio - 5 de febrero de 2018 -, puesto que el máximo de la pena privativa de la libertad de ese delito es 15 años; el término de prescripción de la acción penal se interrumpió y empezó a correr de nuevo por 7 años y medio, lapso que aún no ha transcurrido.

Corolario de lo anterior, al prosperar la pretensión de la agencia fiscal – que no cuestionó la absolución por el reato de lavado de activos -, será revocado parcialmente el fallo impugnado - numerales segundo a cuarto de la parte



resolutiva -, relacionados con el decreto de la extinción de las acciones penal y civil - por prescripción -, a favor de Ismael González Ordóñez y Nelci Yaneth Picón Sánchez, por el reato de enriquecimiento ilícito de particulares – junto a sus consecuencias - y, en su lugar, se ordenará devolver las diligencias al juez de primer grado, a fin que se pronuncie de fondo sobre la estructuración del punible y la responsabilidad penal de los acusados, respecto del delito de enriquecimiento ilícito de particulares.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha, naturaleza y objeto reseñados - numerales segundo a cuarto de la parte resolutiva -, relacionados con el decreto de la extinción de las acciones penal y civil - por prescripción -, a favor de ISMAEL GONZÁLEZ ORDÓÑEZ y NELCI YANETH PICÓN SÁNCHEZ, por el reato de enriquecimiento ilícito de particulares – junto a sus consecuencias - y, en su lugar, **ORDENAR** que retornen **INMEDIATAMENTE** las diligencias al juez de primer grado, a fin que se pronuncie de fondo sobre la estructuración del punible y la responsabilidad penal de los acusados, respecto del delito de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la absolución de NELCI YANETH PICÓN SÁNCHEZ, por el delito de LAVADO DE ACTIVOS.

Esta determinación se notifica en forma virtual o personal, según el caso.

Una vez ejecutoriada devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Aprobado en acta virtual N° 197 del 1° de marzo de 2024

CÚMPLASE.-



Los Magistrados,


JUAN CARLOS DIETTES LUNA
 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN


SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ
Secretaria

Revoca parcialmente el decreto de prescripción
A/ Ismael González Ordóñez y Nelci Yaneth Picón Sánchez
D/ Enriquecimiento ilícito de particulares y otro
Juez 3° Penal del Circuito Especializado de B/manga



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente:

Jairo Mauricio Carvajal Beltrán

Rad. 68001 6000 159 2021 02449 01

Registro proyecto: 20 de marzo de 2024

Aprobado Acta N.º 265

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Asunto

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Giovan Sebastián Rodríguez Moreno contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, mediante la cual lo condenó como coautor por el delito de hurto calificado y agravado.

2. Hechos

El 27 de marzo de 2021, aproximadamente a las 19:55 horas, en el barrio Villa Rosa de Bucaramanga, Giovan Sebastián Rodríguez Moreno en compañía de otro sujeto hurtaron un celular marca Motorola G8 PLUS color azul, \$500.000 en efectivo, una billetera con documentos personales y un carriel de marca Vélez color negro, elementos de propiedad de Kevin Steven Lozada Pinzón, a quien interceptaron de forma violenta y lo amenazaron con arma blanca.

A pesar de que el procesado huyó del lugar, por apoyo de la comunidad y ante la intervención de la Policía Nacional, el mismo fue capturado momentos después mientras atravesaban un sector boscoso. La víctima valoró lo hurtado en una suma de \$1.650.000.

3. Antecedentes procesales

3.1. El 28 de marzo de 2021 la agencia fiscal, ante el Juzgado 6º Penal Municipal con función de control de garantías de Bucaramanga, promovió la legalización del procedimiento de captura en situación en flagrancia de Maycol Andrés Corredor Mantilla

y Giovan Sebastián Rodríguez Moreno, a quienes procedió a correr traslado del escrito de acusación como coautores de los delitos de hurto calificado y agravado, señalados en los artículos 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° de la Ley 599 de 2000. En esa oportunidad, Maycol Andrés Corredor Mantilla aceptó los cargos, mientras que Giovan Sebastián Rodríguez Moreno continuó con el trámite. Al primero se le impuso medida de aseguramiento en centro carcelario, y al segundo en su lugar de domicilio.

3.2. Las diligencias contra Giovan Sebastián Rodríguez Moreno correspondieron por reparto al Juzgado Segundo, hoy diecinueve Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, y el 29 de septiembre de 2021 celebró la audiencia concentrada.

3.3. El 29 de noviembre de 2021, previo a dar inicio a la audiencia de juicio oral, la agencia fiscal y Giovan Sebastián Rodríguez Moreno – quien había indemnizado a la víctima previamente - llegaron a un preacuerdo, a través del cual, el acusado aceptaba su responsabilidad penal por el delito de hurto calificado y agravado, y a cambio se le degradaría – únicamente para efectos punitivos - el grado de participación de coautor a cómplice, asunto que fue verificado y aprobado en la misma audiencia por la cognoscente¹.

En la misma diligencia se cumplió el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, en el que la defensa solicitó conceder a su defendido la rebaja máxima de la pena de conformidad con el artículo 269 del Código Penal.

4. Sentencia impugnada

El 9 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga profirió sentencia en la que condenó a Giovan Sebastián Rodríguez Moreno, como coautor del delito de hurto calificado y agravado, imponiéndole la pena principal de 36 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. La cognoscente le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que dispuso el traslado del procesado al centro carcelario.

En la determinación, la cognoscente, al momento de la tasación de la pena y frente al descuento del artículo 269 de la Ley 599 de 2000, consideró la reducción de

¹ La cognoscente verificó la indemnización con la víctima en la diligencia quien corroboró haber recibido \$500.000 pesos. Igualmente explicó al procesado que no tendría lugar al descuento del artículo 268 de la Ley 599 de 2000 en atención al monto de lo hurtado.

la sanción impuesta en un 50%, en razón a que, entre la fecha de los hechos y el momento procesal en que se realizó la indemnización – previo al inicio juicio oral – había transcurrido un tiempo considerable que no ameritaba un descuento mayor.

5. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión, el defensor de Giovan Sebastián Rodríguez la apeló, e indicó que al momento de dosificar la pena la cognoscente debió reconocer a su defendido un porcentaje mayor al 50 %, porque a pesar de no realizar prontamente la indemnización a la víctima, ello obedeció a que el mismo no contaba con trabajo y debió recurrir a recolectas y caridad para hacerlo, lo que le impidió un pronto pago.

Por lo anterior, señaló que la juez debió hacer uso de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 60 de la Ley 599 de 2000, y aplicar el mayor descuento posible a su prohijado.

6. Consideraciones del Tribunal

6.1. Competencia

De conformidad con el artículo 34, numeral 1°, de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer de los recursos de apelación contra sentencias penales que profieran jueces penales municipales de este Distrito Judicial.

6.2. Caso Concreto

En este asunto la censora formula reproche contra la decisión de primera instancia – exclusivamente - porque a su consideración el otorgamiento del 50% de la rebaja de pena establecida en el artículo 269 del Código Penal, resulta insuficiente, si se tienen en cuenta los factores externos del encartado, como la carencia de antecedentes, su arraigo, y falta de empleo.

Sobre el fundamento legal del descuento al que se refiere la censura, el artículo 269 del Código Penal establece que *“El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.”*

Frente este descuento punitivo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia², ha indicado cuáles son las condiciones que se deben valorar para el reconocimiento del descuento allí establecido:

“La aplicación del artículo 269 del Código Penal, esto es, disminuir la pena fijada de la ½ a las ¾ partes, exige que se cumplan los siguientes requisitos: (I) que el responsable restituya el objeto material del delito o su valor, (II) que indemnice los perjuicios causados, y (III) que ello se haga “antes de dictarse sentencia de primera o única instancia”.

En referencia al alcance de la aplicación de la norma y la forma para su tasación, el máximo Tribunal Penal, en decisión reciente SP3967 del 23 de noviembre de 2022 (Rad 61278), indicó:

“Lo primero que ha de recalcar es que la pena impuesta a >>>>> respetó los extremos o márgenes de movilidad, en cuanto se aplicó una rebaja de pena de la mitad, que corresponde al extremo menor establecido en el citado artículo 269 del Estatuto Punitivo, precepto que, por lo demás, no establece reglas que el juzgador deba seguir en la labor de determinar el porcentaje a reconocer dentro de ese ámbito.

Tal como lo ha explicado la Sala, esa es una «facultad dejada por el legislador a la discreción de la autoridad judicial, quien debe fijarla atendiendo las particularidades del caso, siendo claro, en consecuencia, que mientras no desconozca los límites establecidos en ella, no podrá sostenerse que violó de manera directa la ley sustancial por interpretación errónea, porque, como ya se dijo, esta labor no está sometida a regulaciones legales» (Cfr. CSJ AP628–2021, 24 feb. 2021, rad. 55847).

Esto no quiere decir, sin embargo, que el juez, en el ejercicio de facultades discrecionales, no pueda incurrir en errores susceptibles de control judicial a través de los recursos ordinarios o de casación. Desde luego que sí, pero en estos eventos es carga del demandante demostrar que la decisión que finalmente tomó es arbitraria o caprichosa, porque contraría la razón, el buen juicio, o los criterios de justicia que deben orientar la decisión.”

En el presente caso, la Sala no encuentra que la decisión de la juez de instancia de no conceder al procesado un descuento adicional al 50%, fuera el resultado de una decisión arbitraria o caprichosa, pues en su argumentación explicó de manera detallada que dicha reducción obedecía al prolongado interregno entre la fecha de ocurrencia de los hechos y la fecha en que se produjo el resarcimiento de los daños a la víctima.

Es así que, al haber ocurrido los hechos el 27 de marzo de 2021, y solo hasta el 29 de noviembre siguiente se canceló la indemnización a la víctima, el procesado se tardó ocho meses en lograr tal resarcimiento, sin que en dicho momento se expusieran las circunstancias por las que el mismo tardó el prolongado interregno de tiempo, como

² Sp 16816 (Rad 43959) del 10 de diciembre de 2014. M.p. José Luis Barceló Camacho

para considerar acreditado dentro del trámite de instancia la razón o motivo de dificultad para concretar ese pago.

La ponderación que hizo la falladora para conceder solo el 50% de descuento, no resulta tampoco injustificada, pues la demora del procesado en indemnizar a la víctima conllevó a que ésta viera prolongar en el tiempo las consecuencias de la conducta cometida en su contra; pero, además, implicó que el proceso avanzara de manera paulatina superando varias etapas, encontrándose – incluso – próximo el inicio del juicio oral.

Por lo tanto, si la falladora explicó y motivó en debida forma las razones por las que la reducción de la pena no se fijaba en el máximo permitido por el artículo 269 de la Ley 599 de 2000, dicha valoración no amerita modificación alguna.

Finalmente, tampoco es posible atender la solicitud del defensor en el sentido que el descuento punitivo debía hacerse conforme a los derroteros del artículo 60 de la Ley 599 de 2000, como quiera que dicha circunstancia – reparación – es un evento postdelictual, que como se explicó en párrafos anteriores, no atiende a los criterios dispuestos para determinar los parámetros en los mínimos y máximos aplicables, ya que su reconocimiento es el resultado de actitudes del acusado posteriores al ilícito y durante el procesamiento, y no de circunstancias acompañantes del hecho punible que afecten los extremos punitivos³.

6.3. De la Libertad por Pena Cumplida.

Por último, como se advierte del conteo del periodo que lleva detenido Giovan Sebastián Rodríguez Moreno, el mismo fue dejado a disposición de la actuación el 27 de marzo de 2021, por lo que cumplirá la pena impuesta – 36 meses - el 27 de marzo de 2024.

Por lo anterior, se dispondrá que intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, se expida la boleta de libertad a favor de Giovan Sebastián Rodríguez Moreno, a efectos de recobre su libertad con respecto a este asunto a partir del miércoles veintiocho (28) de marzo de 2024, siempre y cuando no sea requerido por alguna otra autoridad.

³ Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad 38378) M,P. José Leónidas Bustos Martínez.

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga**, - Sala de Decisión Penal-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

Segundo. Solicitar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, que expida la boleta de libertad a favor de Giovan Sebastián Rodríguez Moreno, para que recobre su libertad a partir del miércoles veintiocho (28) de marzo de 2024 por este asunto, siempre y cuando no sea requerido por alguna otra autoridad.

Tercero. Contra la presente providencia procede el recurso extraordinario de Casación.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,


Jairo Mauricio Carvajal Beltrán


Juan Carlos Diettes Luna
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Danny Samuel Granados Durán
EN USO DE PERMISO